REGLAMENTO (CEE) Nº 3826/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifican determinados Reglamentos del sector vitivinícola habida cuenta del inicio de la segunda etapa de adhesión de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 46, su artículo 52 y el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el inicio de la segunda etapa de adhesión de Portugal implica la adaptación de determinados Reglamentos del sector vitivinícola, especialmente en materia de certificados de importación y de exportación, de designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados y de ayudas para la utilización de uva, mostos de uva y mostos de uva concentrados destinados a la elaboración de zumo de uva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3388/81 de la Comisión (3), quedará modificado como sigue:

En la columna: «código», se suprimirá la referencia «040», y en la columna: «País de origen», se suprime la mención «Portugal».

2. El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2707/86 de la Comisión (4) se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados que se hayan elaborado hasta el 31 de diciembre de 1990 y cuya designación y presentación no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3309/85 y en el presente Reglamento podrán ser retenidos para su venta posterior, puestos en circulación o exportados hasta que se agoten las existencias, siempre que se ajusten a las disposiciones portuguesas vigentes antes de dicha fecha.»

3. Se sustituye el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/88 de la Comisión (5) por el texto siguiente:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «materia prima» la uva producida en la Comunidad, así como el mosto de uva y el mosto de uva concentrado obtenidos enteramente a partir de uva producida en la Comunidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, del 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.
(3) DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 19.
(4) DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 71.
(5) DO nº L 236 de 26. 8. 1988, p. 25.